



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1651-2003AA/TC
PIURA
JORGE LUIS GUEVARA LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Guevara Luna contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 241, su fecha 19 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Unión, alegando la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la legítima defensa y al debido proceso, al haber sido arbitrariamente despedido por la nueva gestión edil, por lo que solicita su inmediata reincorporación en sus labores habituales, con el pago de las remuneraciones caídas, intereses y costos.

Manifiesta haber realizado labores de naturaleza permanente en la Municipalidad emplazada, desde el 3 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002, desempeñándose en el cargo de Administrador del Servicio Municipal de Agua Potable, agregando que, en virtud de esta prestación continua e ininterrumpida de servicios en labores de naturaleza de carácter permanente, por un período mayor de seis años, ha adquirido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, estabilidad en el cargo, y que, siendo así, el despido sólo podía justificarse por la comisión de falta grave.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y absuelve el traslado de la demanda afirmando que es falso que haya efectuado un despido de hecho; que, por el contrario, el demandante hizo abandono laboral, no habiéndose emitido documento alguno que pusiera fin al vínculo laboral existente, y tampoco se le impidió el ingreso en el local municipal, añadiendo que el Cuaderno de Control de Asistencia del Personal Contratado prueba que desde el 2 de enero del 2003, el demandante no ha cumplido con apersonarse a su centro laboral.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 26 de febrero de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha aportado prueba alguna que acredite de modo fehaciente el despido arbitrario, más aún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la Municipalidad niega haber puesto fin al vínculo laboral, dándose una controversia que requiere de una vía idónea que cuente con etapa probatoria, no resultando pertinente para ello la vía de amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la vía de amparo no es la pertinente para que el demandante solicite su reincorporación, puesto que mediante ella no se constituyen o declaran derechos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el actor sostiene que ha trabajado desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000, en el cargo de Administrador del Servicio de Agua de la Municipalidad demandada, sustentando su dicho con fotocopias simples que no llegan a producir certeza en el Juzgador sobre el período laborado y la naturaleza de las prestaciones, lo que no permite saber si realmente le corresponden los derechos laborales invocados.
2. Los hechos controvertidos, por su naturaleza, no pueden dilucidarse en esta vía sumarísima, la cual carece de etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía que corresponda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)